

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58415

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 20 de febrero de 2025, **FACILITABOTS SAS**, solicitó el registro de la Marca **OLA TECH** (Nominativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1061, **ANI TECHNOLOGIES PRIVATE LIMITED y OLA ELECTRIC MOBILITY PRIVATE LIMITED** presentaron oposición frente a las clases 9 y 42, con fundamento en: Literal a) Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) En este sentido, la coexistencia de la marca solicitada “OLA TECH” con las marcas previas de mis representadas podría generar en el público consumidor un riesgo de asociación, entendido como la posibilidad de que el consumidor suponga que “OLA TECH” hace parte del mismo grupo empresarial consolidado que las marcas “OLA” u “OLA ELECTRIC”.

Así, se configura principalmente un riesgo de confusión indirecto, pues al encontrar el signo “OLA TECH” en el mercado, el consumidor puede razonablemente suponer que se trata de una unidad subsidiaria del grupo empresarial OLA, particularmente de ANI Technologies u Ola Electric.

En consecuencia, la percepción del consumidor podría llevarlo a concluir erróneamente que se trata de una línea de productos o una unidad especializada perteneciente al grupo empresarial “OLA”, lo cual constituye un riesgo marcario que debe evitarse, conforme a los principios del sistema andino de propiedad industrial, por lo que le pedimos respetuosamente a esta Entidad que tenga en cuenta el contexto empresarial de las opositoras.

(...) Igualmente, se observa que el signo solicitado cuenta con la expresión adicional “TECH”, la cual es una abreviación comúnmente aceptada de “technology” (tecnología en inglés), y su uso está ampliamente extendido en el

¹ 9: Software, aplicaciones de software descargable, Interfaces (software), Paquetes de software, Paquetes de software de ordenador, Paquetes de software integrado, Paquetes ofimáticos [software], Plataformas de software, grabadas o descargables, Plataformas de software para ordenadores, Programas de juegos de ordenador [software], Programas de ordenador (software descargable).

42: Servicios informáticos de software, tales como soluciones y aplicaciones de inteligencia artificial, automatización de procesos, implementación de bots sobre plataformas de mensajería, envío y distribución masiva de mensajes, servicios en la nube; almacenamiento electrónico de datos, desarrollo de software a la medida y medios de pago electrónico entre otros, autoría de software, modernización de software, ensayos de software, consultoría sobre software, reparación de software, investigación de software, diseño de software, desarrollo de software, creación de software, ingeniería de software, elaboración de software, actualización de software, alquiler de software, mantenimiento de software, instalación de software, configuración de software, software como servicio [saas], investigación de tecnología, consultoría sobre tecnología informática, consultoría en tecnología informática, servicios de consultas sobre tecnología, desarrollo de nueva tecnología para terceros, opinión de expertos relacionada con la tecnología, diseño y desarrollo de nuevas tecnologías para terceros, diseño de infraestructuras de tecnología de la información para terceros, creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información], desarrollo, programación e implementación de software, mantenimiento de software para tratamiento de datos, resolución de problemas de hardware y software para ordenadores, resolución de problemas de hardware de ordenador y software, servicios de alojamientos de sitios web y alquiler de software, suministro de información sobre el diseño y desarrollo de software, redes y sistemas informáticos, desarrollo de hardware y software informáticos, diseño de hardware y software para ordenadores, servicios de información sobre diseño y desarrollo de hardware y software, suministro de información sobre diseño y desarrollo de hardware y software, diseño, desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas mediante la integración de software, aplicaciones, plataformas y sistemas informáticos en general.

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

comercio para referirse a productos o servicios que tienen relación con lo tecnológico, digital, o electrónico.

Así las cosas, la expresión “TECH” puede considerarse como descriptiva para los servicios tecnológicos que pretende distinguir el solicitante en las clases 9 y 42.

(...) En consecuencia, el cotejo marcario entre los signos confrontados debe centrarse exclusivamente en la expresión “OLA”, la cual constituye el elemento dominante y de mayor impacto perceptivo en el conjunto solicitado “OLA TECH”.

(...) o Coincidencia total del término “OLA”: El signo solicitado reproduce de manera idéntica el término “OLA”, sin ningún tipo de alteración gráfica, fonética u ortográfica. Esta palabra corresponde a la única expresión nominativa de las marcas registradas “OLA” y al elemento distintivo principal de la marca “OLA ELECTRIC” al encontrarse en su primera posición gramatical. Lo anterior ocasiona que los signos compartan la misma cadena de grafemas (o-l-a) en una misma posición.

o Uso de un término genérico como diferenciadora: Como se mencionó anteriormente, palabra “TECH” en el signo solicitado es un término descriptivo y de uso común en el ámbito tecnológico, que carece de fuerza distintiva. Este componente no altera la impresión general del signo ni es suficiente para neutralizar la fuerte presencia de la expresión “OLA”, que domina la estructura ortográfica.

o Ausencia de elementos ortográficos distintivos adicionales: El signo solicitado no introduce elementos adicionales que puedan marcar una diferencia sustancial respecto los signos de mis representadas.

(...) 2) Similitudes fonéticas:

o Reproducción completa del elemento sonoro “OLA”: El signo solicitado reproduce de manera idéntica el elemento fonético “OLA”, el cual es corto, claro y fácilmente pronunciable. Esta coincidencia es especialmente relevante, pues se produce entonces la misma secuencia de fonemas /o//a/ en la misma posición sonora.

o Debilidad fonética del término “TECH”: La palabra “TECH” tiene un sonido breve, neutro y genérico, además de tratarse de una palabra de uso común y con escaso peso fonológico en el conjunto. Al ser un término descriptivo, su función fonética dentro del signo es accesorio o secundaria, sin capacidad suficiente para alterar la impresión auditiva generada por la palabra “OLA”.

(...) De conformidad con la jurisprudencia en cita, se evidencia que los signos confrontados presentan similitud conceptual, derivada del uso de la expresión “OLA”, la cual es a su vez el elemento más distintivo de los signos bajo estudio.

(...) o Sustituibilidad e intercambiabilidad: El signo solicitado “OLA TECH” pretende distinguir un amplio espectro de productos y servicios dentro del sector tecnológico, en particular en las clases 9 y 42, que incluyen software descargable, software como servicio (SaaS), plataformas digitales, interfaces tecnológicas, soluciones de automatización, medios de pago electrónico y, en general, aplicaciones informáticas orientadas a la gestión de procesos, servicios o datos. Ahora bien, las marcas antecedentes de mis representadas—particularmente las marcas “OLA” (Expediente No. SD2023/0084913) y “OLA” (Expediente No. SD2023/0082024)—protegen software destinado a servicios específicos, tales como transporte, seguimiento de vehículos, pagos digitales y despacho logístico mediante aplicaciones móviles, los cuales constituyen una categoría o subgrupo específico dentro del género más amplio de software y

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

servicios tecnológicos en general.

En otras palabras, los servicios distinguidos por las marcas registradas son una “especie” de los servicios de “software” que pretende amparar el signo “OLA TECH”, cuya cobertura es formulada de forma genérica. Dado que los signos anteriores ya cubren soluciones tecnológicas que operan bajo modelos SaaS, incluyen plataformas móviles, y ofrecen funcionalidades como seguimiento vehicular o medios de pago, resulta evidente que los productos y servicios de “OLA TECH” los comprenden, contienen y, eventualmente, podrían solaparse con ellos.

Desde la perspectiva del consumidor, estos servicios serían funcionalmente equivalentes, ofrecidos a través de los mismos medios (aplicaciones, plataformas digitales) y con propósitos operativos compatibles, lo que genera un alto riesgo de sustitución o asociación empresarial.

o Complementariedad: Además de ser potencialmente intercambiables, los productos y servicios cubiertos por las marcas enfrentadas también son complementarios, en la medida en que pueden integrarse o interoperar dentro de un mismo ecosistema digital.

♣ El software de procesamiento de pagos, automatización, inteligencia artificial y soluciones SaaS de “OLA TECH” puede servir como soporte o complemento de las plataformas de movilidad y logística ya protegidas por los signos “OLA”.

♣ Ambos conjuntos de coberturas giran en torno al diseño, desarrollo, implementación y uso de herramientas tecnológicas aplicadas a entornos digitales, operativos o comerciales, con una lógica técnica común que permite que sean ofrecidos al mercado de manera conjunta o sucesiva.

Igualmente, se presenta complementariedad con las baterías eléctricas para vehículos que identifican las marcas “OLA” Certificado No. 719166 y “OLA ELECTRIC”, pues este tipo de baterías suelen contar con software de gestión de carga y software que optimiza el consumo.

De igual manera, el software es claramente complementario al funcionamiento de automóviles eléctricos e inteligentes, como los protegidos por las marcas “OLA” y “OLA ELECTRIC”, que ya identifican vehículos y bicicletas eléctricas.

(...) o Razonabilidad: Finalmente, conforme al criterio de razonabilidad, es claro que el consumidor medio, especialmente en mercados tecnológicos, podría concluir que los productos y servicios de “OLA TECH” provienen del mismo origen empresarial que las marcas “OLA” y “OLA ELECTRIC”, o al menos que se trata de una submarca o unidad especializada del mismo grupo económico.

(...) Esta expectativa es aún más razonable teniendo en cuenta que las marcas de mis representadas ya están asociadas en el mercado con soluciones digitales, desarrollo de software, dispositivos electrónicos, movilidad, energía y plataformas inteligentes, lo cual amplía su espectro natural de expansión hacia sectores como los que “OLA TECH” intenta ocupar.

Igualmente, respecto de las baterías eléctricas que protegen “OLA” y “OLA ELECTRIC”, desde el punto de vista del público consumidor, especialmente el que accede a soluciones de movilidad eléctrica o productos tecnológicos avanzados, resulta razonable asumir que una marca que ofrece baterías eléctricas también pueda ofrecer software relacionado con su operación o gestión.

Así mismo, una marca que comercializa vehículos eléctricos bajo el nombre

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

“OLA” u “OLA ELECTRIC”, también ofrezca software y servicios tecnológicos bajo el signo “OLA TECH”, como parte de su expansión natural en el ecosistema digital de movilidad

Que dentro del término concedido para tal efecto, **FACILITABOTS SAS**, **NO** dio respuesta a la oposición presentada.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Acervo probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Documento de organización y unidad del grupo OLA ELECTRIC.
- Fragmentos traducidos al idioma español de documento “Documento de organización y unidad del grupo OLA ELECTRIC”.
- Otra información empresarial incluida dentro del escrito de oposición.

a) Pruebas rechazadas:

Los anteriores documentos no serán objeto de valoración por impertinentes para analizar la causal establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, que fue alegada por el opositor, en la medida en que, para poder alegar que el signo solicitado a registro se encuentra incurso en dicha causal basta con acreditar que cuenta con un registro o una solicitud de registro previo, y sobre el o los registros previos es que procederá esta Dirección a realizar el correspondiente análisis de confundibilidad y conexidad competitiva.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	OLA	ANI TECHNOLOGIES PRIVATE LIMITED	SD2023/0082024	12	35, 42	Marca	Registrada	30 ene. 2033
Mixta	OLA	ANI TECHNOLOGIES PRIVATE LIMITED	SD2023/0084913	12	9, 12, 16, 35, 37, 39, 41, 42	Marca	Bajo Examen de Fondo	Solicitud de fecha 21 de septiembre de 2023
Nominativa	OLA ELECTRIC	Ola Electric Mobility Private Limited	SD2022/0042402	11	9, 12	Marca	Registrada	12 oct. 2032
Nominativa	OLA	ANI Technologies Private Limited	SD2022/0042399	11	9, 12	Marca	Registrada	12 oct. 2032

facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0014242

Facultad oficiosa de la Administración

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Oficina siempre realiza un estudio de fondo de irregistrabilidad de los signos solicitados, así no se haya presentado oposición, ya sea para conceder o negar el registro de la marca, porque en ningún momento se encuentra eximida de realizar el referido examen de irregistrabilidad.

En efecto, el Tribunal en múltiples Interpretaciones Prejudiciales⁴ ha abordado el tema del examen de registrabilidad, pero en uno de sus últimos pronunciamientos, determinó con toda claridad cuáles son las características de este examen:

“1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.

2. El examen de registrabilidad es integral La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma.

3. En consecuencia con lo anterior y en relación con marcas de terceros, la Oficina Nacional Competente, así hubiera o no oposiciones, deberá revisar si el signo solicitado no encuadra dentro del supuesto de irregistrabilidad contemplado en el artículo 136, literal a): es decir, debe determinar si es o no idéntico o se asemeja o no a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación’ (Proceso 180-IP-2006. Interpretación Prejudicial de 4 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena NC 1476, de 16 de marzo de 2007. Marca: ‘BROCHA MONA”).”

Por lo tanto, se advierte que la ausencia de oposición durante el trámite administrativo, su presentación con resultado desfavorable para el opositor o el desistimiento de la misma no significa la concesión automática de registro de un signo distintivo. Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada, trayendo de oficio las causales de irregistrabilidad que considere relevantes.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	OlaClick	OLACLICK, INC.	SD2021/0030900	11	35, 42	Marca	Registrada	17 ene. 2032

Los signos a comparar son los siguientes:

⁴ Se destacan las siguientes Interpretaciones Prejudiciales sobre la materia: Interpretación Prejudicial de 7 de julio de 2004, proferida dentro del proceso 40-IP-2004; Interpretación Prejudicial de 9 de marzo de 2005, proferida dentro del proceso 03-IP-2005; e Interpretación Prejudicial de 16 de noviembre de 2005, proferida dentro del proceso 167-IP-2005.

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

Signo solicitado	Signos opositores
OLA TECH (Nominativa)	OLA OLA OLA ELECTRIC (Nominativas)

Antecedentes
OlaClick

Jurisprudencia

Comparación entre signos denominativos

En el análisis o confrontación entre signos denominativos, como los antes citados, su comparación deberá atender las siguientes reglas, adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁵:

“1. Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

2. Se establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario.⁶ Como ejemplo tenemos el lexema **deport** en **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ólogo**, **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.⁷

⁵ Consultar sentencias dictadas en los procesos N° 27-IP-2016, 156-IP-2005 y 200-IP-2013, entre otras.

⁶ RAE: Unidad mínima con significado léxico que no presenta morfemas gramaticales; p.ej. sol. O que poseyéndolos prescinde de ellos por un proceso de segmentación, p.ej.: terr en enterrais

⁷ RAE:

1. m. Gram. Unidad mínima aislable en el análisis morfológico. La palabra mujeres contiene dos morfemas: mujer y -es.

2. m. Gram. Por oposición a lexema, **morfema** gramatical; p. ej., de, no, yo, el, -ar, -s, -ero.

3. m. Gram. Unidad mínima de significado. La terminación verbal -mos contiene dos morfemas: persona, primera, y número, plural.

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- *Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- *Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

3. Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

4. Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

5. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

6. Se debe determinar si existe un elemento preponderante o relevante en ambos signos (...).⁸

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁹

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que

⁸ TJCA Proceso N° 27-IP-2016

⁹ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)"¹⁰*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas¹¹ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

"a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

***f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos."*¹²**

Análisis comparativo

El signo solicitado a registro es un signo de naturaleza nominativa compleja, conformado por las expresiones **OLA TECH**. Por su parte, los signos fundamento de oposición son signos

¹⁰ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

¹¹ "Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014".

¹² TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

de naturaleza nominativa y mixta, conformados por las expresiones **OLA** y **OLA ELECTRIC**, el mixto en una escritura particular. Finalmente, el signo antecedente es de naturaleza mixta conformado por la expresión OLAClick en letra minúscula y con uno pequeño diseño al lado de la última letra.

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son conceptual, ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce la parte relevante de los signos antecedentes, limitándose a adicionar la partícula explicativa TECH, sin que esta adición sirva como derrotero de diferenciación.

De esta manera, el signo solicitado **OLA** TECH contiene en su primer término la totalidad de las marcas **OLA**, así como el elemento que prevalece dentro de los signos **OLA ELECTRIC** y **OLAClick**, presentando por tanto identidad conceptual derivada de la coincidencia de la palabra OLA, que tiene por significado: “Onda de gran amplitud que se forma en la superficie de las aguas”¹³. Es decir que, por un lado encontramos que los signos son idénticos en el campo ideológico, al evocar exactamente la misma idea o concepto. A este respecto, es importante tener en cuenta que el elemento primario para fijar la existencia o inexistencia de la semejanza entre marcas comparables es el significado de las mismas. Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto a su procedencia empresarial.

Adicionalmente, vemos como la marca reproduce la estructura gramatical de las marcas previamente registradas, no solo al iniciar con la misma expresión OLA, sino porque a ella la acompaña una partícula explicativa: TECH, tal y como sucede en el caso de los signos previos con las palabras ELECTRIC y CLICK. Esta similitud en sus estructuras ortográficas genera un evidente riesgo de confusión indirecta o de asociación.

Así las cosas, encontramos que la marca solicitada es una marca compuesta que reproduce parte de las marcas registradas¹⁴, la anterior coincidencia dentro del mercado generaría confusión indirecta, pues sin duda alguna la presencia del mismo término **OLA** en los signos distintivos comparados, causa irremediablemente en la mente del consumidor causa una idea de asociación entre los productos y servicios que se distinguen con una y otra marca, ya que el signo solicitado reproduce la parte relevante de las marcas registradas.

En efecto, la confundibilidad indirecta¹⁵ se origina cuando el consumidor o adquirente de los productos distinguidos con una marca, confunde el origen empresarial de los mismos, es decir, los asocia por su procedencia o nacimiento, creyendo erróneamente que cierto producto proviene de una empresa, cuando no es así. Esta afectación a la voluntad del consumidor se produce por varias causas, entre ellas puede observarse el hecho que una

¹³ Información rescatada de la página de internet <https://dle.rae.es/ola>.

¹⁴ El Tribunal de Justicia Andino, Proceso 13-IP-2001, en un caso similar al estudiado, donde la marca solicitada a registro es una marca compuesta en la cual uno de sus vocablos es idéntico a una marca registrada, se pronunció en los siguientes términos: “...La otra posibilidad, es que de las palabras contenidas en la solicitud posterior, la una forme parte de una marca ya registrada, como en el caso de las marcas en discusión. Existe identidad con una de las expresiones y no sólo una mera semejanza. En esta hipótesis, la determinación del riesgo de confusión se hace compleja, y para llegar a ella, se requiere, en primer lugar, apreciando la impresión global entre los dos signos, determinar cuál de las dos palabras que componen la marca solicitada tiene más relevancia que la otra y guarda una distintividad que le permita diferenciarse y no confundirse con la anterior. En estos casos el examen debe tener una mayor rigurosidad por el contorno fáctico del caso, que de no apreciarse esa distintividad en el segundo signo, se llegaría a confundir inclusive el origen empresarial de las dos marcas, debilitándose esa función diferenciadora que la marca persigue, y creando en el consumidor la confusión indirecta, esto es, en creer que los dos signos tienen una misma fuente u origen empresarial.”

¹⁵ Proceso 7-IP-98 de 7 de abril de 1998, marca PALMA FRIT: “El Tribunal pone de relieve que para efectos de comprender aún mejor el alcance de esta prohibición legal comunitaria en el procedimiento de registro de una marca se deben distinguir dos clases de confusión: la directa y la indirecta.

(...)

“Por la segunda, el consumidor cree que el producto o servicio que está adquiriendo o solicitando pertenece a una misma línea de productos o servicios de una empresa o persona distinta de quien realmente los ofrece en el mercado.”

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

marca reproduzca a otra, con elementos adicionales que no le otorgan mayor diferenciación, y por el contrario convencen al consumidor de que está adquiriendo productos de cierta empresa que contienen algunas características diferentes a las del producto original, que buscaba.

Frente a la comparación originada entre una marca compuesta que reproduce idéntica o sustancialmente a una marca ya registrada el Tribunal de Justicia Andino, se ha manifestado en varias ocasiones de la siguiente forma: “Cuando se reproduce una marca prioritaria o parte esencial de la misma en una segunda marca y se le agregan vocablos u otras denominaciones, al hacerse una comparación entre ellas debe prescindirse del vocablo o de la denominación que se agrega, pues de aceptarse tal mecanismo como un criterio válido de diferenciación, cualquier marca podría apropiarse por un tercero, so pretexto de que la marca compuesta despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria”.¹⁶

Así las cosas, esta Dirección considera que las semejanzas existentes entre las mismas son determinantes de confusión indirecta.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

9: Software, aplicaciones de software descargable, Interfaces (software), Paquetes de software, Paquetes de software de ordenador, Paquetes de software integrado, Paquetes ofimáticos [software], Plataformas de software, grabadas o descargables, Plataformas de software para ordenadores, Programas de juegos de ordenador [software], Programas de ordenador (software descargable).

42: Servicios informáticos de software, tales como soluciones y aplicaciones de inteligencia artificial, automatización de procesos, implementación de bots sobre plataformas de mensajería, envío y distribución masiva de mensajes, servicios en la nube; almacenamiento electrónico de datos, desarrollo de software a la medida y medios de pago electrónico entre otros, autoría de software, modernización de software, ensayos de software, consultoría sobre software, reparación de software, investigación de software, diseño de software, desarrollo de software, creación de software, ingeniería de software, elaboración de software, actualización de software, alquiler de software, mantenimiento de software, instalación de software, configuración de software, software como servicio [saas], investigación de tecnología, consultoría sobre tecnología informática, consultoría en tecnología informática, servicios de consultas sobre tecnología, desarrollo de nueva tecnología para terceros, opinión de expertos relacionada con la tecnología, diseño y desarrollo de nuevas tecnologías para terceros, diseño de infraestructuras de tecnología de la información para terceros, creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información], desarrollo, programación e implementación de software, mantenimiento de software para tratamiento de datos, resolución de problemas de hardware y software para ordenadores, resolución de problemas de hardware de ordenador y software, servicios de alojamientos de sitios web y alquiler de software, suministro de información sobre el diseño y desarrollo de software, redes y sistemas informáticos, desarrollo de hardware y software informáticos, diseño de hardware y software para ordenadores, servicios de información sobre diseño

¹⁶ Tribunal de Justicia Andino, Proceso 7-IP-98 , marca PALMA FRIT

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

y desarrollo de hardware y software, suministro de información sobre diseño y desarrollo de hardware y software, diseño, desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas mediante la integración de software, aplicaciones, plataformas y sistemas informáticos en general.

Los signos confrontados identifican:

Expedientes

Productos y servicios

SD2023/0082024 (42): Diseño, desarrollo, formación y gestión de software descargable y no descargable, a saber, aplicaciones móviles y plataforma web, para el suministro de transporte, desplazamiento y despacho de vehículos de motor a clientes, prestación de servicios de recogida y entrega de alimentos y bebidas, y despacho programado de productos de consumo y comestibles (expresión lingüísticamente incorrecta a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento); suministro de software como servicio (SaaS), a saber, aplicaciones móviles y plataformas web, para el suministro de transporte, viajes y envío de vehículos con motor, pedidos anticipados de alimentos, bebidas y productos de alimentación para fines de entrega a los clientes.

SD2023/0084913 (9): Dispositivos de procesamiento electrónico de datos; dispositivos automatizados de procesamiento de datos electrónicos; software informático, incluidas aplicaciones de software descargables (apps); software informático, incluido software de aplicación, para ser utilizado en relación con automóviles y vehículos; software informático para utilizar en relación con servicios de transporte; software descargable de aplicaciones (apps) para ser utilizados en relación con servicios de transporte; software informático y software descargable de aplicaciones (apps) para facilitar el pago o transferencia de fondos; aparatos de GPS (sistema mundial de determinación de la posición); software y software de aplicación para el seguimiento de vehículos; tarjetas de crédito y de débito con codificación magnética; aparatos e instrumentos científicos, de investigación, navegación, topográficos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, medición, señalización, detección, prueba, inspección, salvamento y enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o el uso de la electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos; soportes grabados y descargables, software informático, ordenadores y dispositivos periféricos informáticos.

(42): Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; servicios de autenticación y control de calidad; diseño y desarrollo de hardware y software informáticos.

Relación de conexidad entre productos de la clase 9

En relación a la clase 9 solicitada, esta Dirección encuentra una relación de conexidad entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 9° Internacional y los que distingue la marca registrada atrás relacionada en la **clase 9°** Internacional, no

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

solo en razón a que pertenecen al mismo Clasificador Internacional de Niza, sino gracias a que existe identidad en los productos relacionados, al coincidir en la identificación de software.

En efecto, la Dirección observa que dada la identidad de los productos que identifican los signos en conflicto no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

Relación de conexidad entre servicios de la clase 42

En relación a la clase 42 solicitada, esta Dirección encuentra una relación de conexidad entre los servicios que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 42° Internacional y los que distinguen las marcas registradas atrás relacionadas en la **clase 42°** Internacional, no solo en razón a que pertenecen al mismo Clasificador Internacional de Niza, sino gracias a que existe identidad en los servicios relacionados, al coincidir en la identificación de servicios tecnológicos y de investigación conexos, así como de diseño y desarrollo de software.

En efecto, la Dirección observa que dada la identidad de los servicios que identifican los signos en conflicto no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los servicios identificados por los mismos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

SD2022/0042402 (9): Baterías eléctricas, baterías recargables, baterías para vehículos eléctricos.
(12): Automóviles y bicicletas.

SD2022/0042399 (9): Baterías eléctricas, baterías recargables, baterías para vehículos eléctricos.
(12): Automóviles y bicicletas.

Relación de conexidad frente a los productos de la clase 9ª opositores, y los productos y servicios de las clases 9ª y 42 solicitados

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Razonabilidad

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como “La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”¹⁷.

Para efectos de determinar la conexidad competitiva entre los productos y servicios atrás relacionados resulta necesario y pertinente traer a colación la Teoría de la Interdependencia, sobre la cual se pronunció el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 135-IP-2004, bajo los siguientes términos:

“la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).”

En el caso que nos atañe, es posible observar gran similitud entre los signos cotejados, encontrándose ésta al límite de la identidad, por tanto mayor debería ser la diferenciación entre los productos y servicios; situación que no se ve reflejada en este caso, pues resulta razonable asumir que exista una relación competitiva entre los productos eléctricos como las baterías eléctricas y los productos y servicios tecnológicos, dado que no resulta extraño no solo que sean ofrecidos por un mismo empresario que goza de experticia en el sector técnico, sino que se usen de manera conjunta, (no complementaria), con el fin de permitir una funcionalidad particular, como sucede al necesitar de un software que contenga las indicaciones para el funcionamiento de las baterías, con lo cual, dada la alta semejanza existente entre los signos, será posible que el consumidor asume que comparten un mismo origen empresarial.

Relación de conexidad frente a la clase 12

Conforme a los factores de conexión competitiva, es posible colegir que la cobertura de los signos en cotejo, no guarda relación de intercambiabilidad o complementariedad alguna. En efecto, nótese que la naturaleza y finalidad de los productos y/o servicios identificados por el signo solicitado está relacionada con un uso específico al ser productos de tecnología, tales como software, su desarrollo, y otros servicios tecnológicos para realizar diferentes actividades tecnológicas, tratamiento y transferencia de información por vías digitales, desarrollo de dispositivos tecnológicos, soporte, etc.

Mientras que los productos de la clase 12 tienen una finalidad específica de servir para el traslado o transporte.

Así, estas finalidades abiertamente diferentes implican que se trata de productos y servicios que no tienen características similares, así como tampoco su comercialización tiene relación alguna. Por lo tanto, es pertinente tener en cuenta para el análisis del presente caso se aplica el “**principio de especialidad**” para lo cual el Tribunal Andino mediante 321 IP- 2015 ha manifestado:

“(...) De conformidad con lo anterior, se abordará el tema propuesto. Para lo anterior, se reitera lo expresado en la Interpretación Prejudicial de 15 de julio de 2015, expedida en el marco del Proceso 324-IP-2014: “El principio de

¹⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

especialidad se puede enunciar de la siguiente manera: el derecho al uso exclusivo de una marca se circunscribe a los productos y servicios determinados en el registro respectivo, los cuales hacen parte de una misma clase en relación con la Clasificación Internacional de Niza.

El artículo 151 de la Decisión 486 hace viable la utilización de la mencionada clasificación internacional, así: "Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente".

El objetivo de la regla de especialidad consiste establecer un parámetro inicial para evitar el riesgo de confusión, prohibiendo el registro de marcas que posean denominaciones idénticas o similares a las previamente registradas, para amparar productos o servicios también idénticos o similares. Para garantizar esto al solicitante, de conformidad con el artículo 139 literal f), se le pide que indique la clase a la cual corresponden los productos o servicios.

Carlos Fernández Novoa señala al respecto que: "La consecuencia más palpable de la regla de especialidad de la marca es que sobre un mismo signo pueden recaer dos o más derechos de marca autónomos (pertenecientes a distintos titulares) siempre que cada una de estas marcas autónomas sea utilizada en relación con una clase o variedad diferente de productos o servicios». En principio, pueden existir en el mercado marcas idénticas o similares que pertenezcan a distintos titulares, siempre y cuando se encuentren amparando productos o servicios ubicados en diferentes clases. La regla de la especialidad se ha matizado y se han generado excepciones específicas en el campo de la conexión competitiva y la protección de los signos notoriamente conocidos".

Si estamos en frente de productos registrados en diferentes clases o disímiles, aunque se encuentren ubicados en la misma clase, es preciso que se matice la regla de la especialidad y, en consecuencia, que se analice el grado de vinculación o relación competitiva de los productos que amparan los signos en conflicto, para que de esta forma se pueda establecer la posibilidad de error en el público consumidor. Para lo anterior, el consultante deberá analizar la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, ya que la sola pertenencia de varios de éstos a una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza no demuestra su semejanza, así como la ubicación de estos en clases distintas tampoco prueba que sean diferentes. En relación con lo mencionado, el Tribunal ha establecido algunos de los siguientes criterios y factores de análisis para definir la conexión competitiva entre los productos y/o servicios (...)"

En consecuencia los productos y servicios en comparación no son sustituibles, ni complementarios entre sí, por su naturaleza ni están destinados a los mismos consumidores. Por tanto, no resulta probable que un consumidor incurra en confusión y/o asociación entre los productos y servicios amparados por los signos en comparación.

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

Signo antecedente

SD2021/0030900 (42): Software como servicio [saas].

En relación a la clase 42 solicitada, esta Dirección encuentra una relación de conexidad entre los servicios que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 42° Internacional y los que distingue la marca registrada en la **clase 42°** Internacional, no solo en razón a que pertenecen al mismo Clasificador Internacional de Niza, sino gracias a que existe identidad en los servicios relacionados, al coincidir en la identificación software como servicio.

En efecto, la Dirección observa que dada la identidad de los servicios que identifican los signos en conflicto no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los servicios identificados por los mismos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por **ANI TECHNOLOGIES PRIVATE LIMITED** y **OLA ELECTRIC MOBILITY PRIVATE LIMITED**, frente a la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2: Declarar fundada la oposición interpuesta por **ANI TECHNOLOGIES PRIVATE LIMITED** y **OLA ELECTRIC MOBILITY PRIVATE LIMITED**, frente a la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 3: Negar el registro de la Marca **OLA TECH** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁸, solicitada por **FACILITABOTS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Negar el registro de la Marca **OLA TECH** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁹, solicitada

¹⁸ **9:** Software, aplicaciones de software descargable, Interfaces (software), Paquetes de software, Paquetes de software de ordenador, Paquetes de software integrado, Paquetes ofimáticos [software], Plataformas de software, grabadas o descargables, Plataformas de software para ordenadores, Programas de juegos de ordenador [software], Programas de ordenador (software descargable).

¹⁹ **42:** Servicios informáticos de software, tales como soluciones y aplicaciones de inteligencia artificial, automatización de procesos, implementación de bots sobre plataformas de mensajería, envío y distribución masiva de mensajes, servicios en la nube;

Ref. Expediente N° SD2025/0014242

por **FACILITABOTS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Notificar a **FACILITABOTS SAS**, solicitante del registro y a **ANI TECHNOLOGIES PRIVATE LIMITED y OLA ELECTRIC MOBILITY PRIVATE LIMITED** opositores, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 6: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 14 de agosto de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

almacenamiento electrónico de datos, desarrollo de software a la medida y medios de pago electrónico entre otros, autoría de software, modernización de software, ensayos de software, consultoría sobre software, reparación de software, investigación de software, diseño de software, desarrollo de software, creación de software, ingeniería de software, elaboración de software, actualización de software, alquiler de software, mantenimiento de software, instalación de software, configuración de software, software como servicio [saas], investigación de tecnología, consultoría sobre tecnología informática, consultoría en tecnología informática, servicios de consultas sobre tecnología, desarrollo de nueva tecnología para terceros, opinión de expertos relacionada con la tecnología, diseño y desarrollo de nuevas tecnologías para terceros, diseño de infraestructuras de tecnología de la información para terceros, creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información], desarrollo, programación e implementación de software, mantenimiento de software para tratamiento de datos, resolución de problemas de hardware y software para ordenadores, resolución de problemas de hardware de ordenador y software, servicios de alojamientos de sitios web y alquiler de software, suministro de información sobre el diseño y desarrollo de software, redes y sistemas informáticos, desarrollo de hardware y software informáticos, diseño de hardware y software para ordenadores, servicios de información sobre diseño y desarrollo de hardware y software, suministro de información sobre diseño y desarrollo de hardware y software, diseño, desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas mediante la integración de software, aplicaciones, plataformas y sistemas informáticos en general.